

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

*Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)*

**PROCESO No.:** 110014003078-2022-01103-01  
**ACCIONANTE:** MIGUEL ALFONSO TORRES RODRÍGUEZ  
**ACCIONADA:** PRODUCTOS RAMO S.A.S.

**ACCIÓN DE TUTELA - SEGUNDA INSTANCIA**

---

**MOTIVO DE LA DECISIÓN**

*Se decide la impugnación propuesta por el accionante MIGUEL ALFONSO TORRES RODRÍGUEZ identificado con cédula de ciudadanía 80.055.887, en nombre propio, contra la sentencia proferida el 31 de agosto de 2022 por el Juzgado Setenta y ocho (78) Civil Municipal transformado transitoriamente en Sesenta (60) de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Bogotá D.C., mediante la cual se negó el amparo constitucional invocado.*

**ANTECEDENTES**

*El señor MIGUEL ALFONSO TORRES RODRÍGUEZ, reclama la protección de los derechos al mínimo vital, estabilidad laboral reforzada y seguridad social, presuntamente quebrantados por Productos Ramo S.A.S.*

*Relató que desempeñaba el cargo de auxiliar logístico II dentro de la empresa accionada, y para el mes de mayo le fue diagnosticado "OTROS TRAUMATISMO ESPECIFICADOS DE LA MUÑECA Y DE LA MANO (S698), IZQUIERDO (A), recibiendo algunas restricciones de movilidad, por ello, le comunicó de manera inmediata a su empleador.*

*Señaló que cumplió a cabalidad cada una de las funciones pactadas, no obstante, para el 6 de mayo de 2022 le realizaron un acta de diligencia de descargos por la injustificada*

*ausencia del cumplimiento a sus labores los días 12, 15, 16 de abril y 2 de mayo de 2022, pese a notificar a su jefe inmediato la novedad del cambio de cita e incapacidad.*

*Indicó que pese a conocer su estado de salud, su empleador le informa que da terminado el contrato de trabajo sin justa causa.*

*Refirió que se encuentra en proceso activo para resonancia magnética de articulaciones de miembro superior, interconsulta a clínica del dolor, cita de control cirugía plástica y para su empleador, esto representa pérdidas económicas.*

*Por último, finalizó exponiendo que necesita su empleo por la necesidad de solventar los gastos del hogar, ya que, su esposa se encuentra desempleada y tienen 3 hijos que se encuentran estudiando, así que actualmente no tiene algún ingreso, dependiendo de lo que sus familiares puedan solidarizarse.*

*En virtud de lo anterior, reclama mediante esta acción constitucional que se ordene a Productos Ramo S.A.S, reintegrarlo al cargo que ocupaba de acuerdo a las actividades estipuladas en el contrato suscrito, teniendo en cuenta las recomendaciones dadas por el médico tratante, pago de salarios, prestaciones sociales y aportes a la seguridad social dejados de devengar.*

### **ACTUACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

*El Juzgado de conocimiento avocó el estudio de la acción mediante auto del 18 de agosto de 2022, a través del cual se ordenó oficiar a la entidad accionada y a la E.P.S SANITAS, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. Y MINISTERIO DEL TRABAJO, para que rindieran informes respecto a los hechos objeto de la acción.*

### **LA DECISIÓN IMPUGNADA**

*JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN SESENTA (60) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C., negó la protección constitucional solicitada, como quiera que no se encontró la existencia de un perjuicio irremediable que brindara la posibilidad*

*de estudiar por vía constitucional el problema planteado, y que el mismo no fuera eficaz ante la jurisdicción laboral, además tampoco se acreditó que el accionante gozara con la condición de sujeto de especial protección en cuanto a la estabilidad laboral reforzada por debilidad manifiesta.*

### **LA IMPUGNACIÓN**

*En oportunidad, el accionante MIGUEL ALFONSO TORRES RODRÍGUEZ, impugnó la decisión de primera instancia, y en síntesis indicó que, contrario a los argumentos del Juez de primera instancia, las decisiones tomadas por el empleador fueron arbitrarias.*

*Además, que el despido si es discriminatorio, porque la empresa pretende evitar acoger las recomendaciones que le expidió el médico tratante y no tiene otra vía a la cual acudir.*

*Por último, que la decisión adoptada por el Juez de primer grado, es una decisión con hechos futuros e inciertos, por cuanto no existe una fecha exacta o establecida de cuando pueda volver a vincularse laboralmente teniendo en cuenta sus limitaciones.*

### **CONSIDERACIONES**

*Este Juzgado de segunda instancia ostenta competencia para conocer y decidir la presente impugnación de conformidad con las previsiones, no sólo del Artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del ejercicio de la acción de tutela, sino del artículo 2.2.3.1.2.1, del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, modificado por el Artículo 1 del Decreto 1983 de 2017, el cual fijo reglas para el reparto de las acciones de tutela.*

*Corresponde al Despacho verificar, sí en el presente asunto se sufragan o no los presupuestos para la procedencia de la acción de tutela; en caso afirmativo, analizar si la conducta desplegada por la entidad accionada conculca las garantías alegadas por el accionante.*

*No es desconocido que, por regla general para habilitarse el estudio del mecanismo de amparo se deben superar los siguientes presupuestos: i) que la cuestión discutida tenga relevancia constitucional; ii) se cumplan con el principio de subsidiariedad; e iii) inmediatez.*

*En Sentencia SU-813/07 la Corte Constitucional impone que:*

*"(i) (...) la cuestión discutida resulte de evidente relevancia constitucional y que, como en cualquier acción de tutela, esté acreditada la vulneración de un derecho fundamental, requisito sine qua non de esta acción de tutela que, en estos casos, exige una carga especial al actor; (ii) que la persona afectada haya agotado todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial a su alcance y haya alegado, en sede judicial ordinaria, y siempre que ello fuera posible, la cuestión iusfundamental que alega en sede de tutela; (iii) que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración; (vi) en el caso de irregularidades procesales, se requiere que éstas tengan un efecto decisivo en la decisión de fondo que se impugna; y (v) que no se trate de sentencias de tutela"*

*Bajo ese contexto preliminar, el Despacho debe verificar si efectivamente en el presente asunto se busca la protección de derechos fundamentales, o si por el contrario aquellos obedecen a otra categoría que impidiere acudir al presente mecanismo de protección.*

*Es claro que se busca la protección de garantías fundamentales, como lo son mínimo vital, estabilidad laboral reforzada y seguridad social, superándose el primer presupuesto.*

*Frente al requisito de inmediatez no hay duda de que se cumple, dado que desde la comunicación que informó el finiquito del contrato de trabajo -10 de agosto de 2022- a la radicación de la presente acción -18 de agosto del mismo año-, transcurrió ocho días, siendo un término razonable para acudir por medio del presente mecanismo.*

*No obstante, este estrado no encuentra que se cumpla con el requisito de la subsidiariedad como pasará a exponerse.*

*Como lo indicó el a quo, que la acción de tutela es un mecanismo de protección que sólo se habilita cuando no existan otros mecanismos de protección, o de existir los mismos resulten ineficaces o inidóneos, tal y como lo reafirmó en su fallo.*

*En ese orden de ideas, se debe verificar si efectivamente el accionante goza de la estabilidad laboral reforzada producto de sus patologías médicas, que en últimas fue el sustentó para estudiar el caso objeto de análisis, haciendo ceder el requisito de la subsidiaridad propio del presente mecanismo.*

*Tal como lo ha reconocido la Corte Constitucional en Sentencia SU-049/2017:*

*"según el artículo 53 de la Constitución, todos los trabajadores son titulares de un derecho general a la estabilidad en el empleo. Aquella garantía se intensifica en el caso de sujetos que se encuentran en condición de vulnerabilidad, a saber: (i) las mujeres embarazadas; (ii) las personas en situación de discapacidad o en condición de debilidad manifiesta por motivos de salud; (iii) los aforados sindicales; y (iv) las madres y padres cabeza de familia"*

*"(...) De igual forma, este postulado se deriva de otras disposiciones superiores, como el derecho de todas las personas "en circunstancias de debilidad manifiesta" a ser protegidas "especialmente", con miras a promover las condiciones que hagan posible una igualdad "real y efectiva" (arts. 13 y 93). También, la mencionada garantía se sustenta en los deberes que le asisten al Estado, como proteger el derecho al trabajo "en todas sus modalidades" (art. 25), y adelantar una política de "integración social" a favor de los "disminuidos físicos, sensoriales y síquicos" (art. 47). Finalmente, los artículos 1º, 48 y 95 aluden al deber de "obrar conforme al principio de solidaridad social"*

*Es en las mencionadas disposiciones supralegales que encuentra sustento la protección especial al trabajador, puntualmente cuando aquel se encuentra en debilidad manifiesta por motivos de salud. Es por ello que si un empleador quiere despedir a su subalterno que se encuentra en ese supuesto, requiere previa autorización de la autoridad del trabajo, quien verificará que la desvinculación obedezca a motivos objetivos, y no de carácter discriminatorio por su condición. La estabilidad laboral se materializa en la*

*prohibición de retirar a un empleado con especial protección, so pena de presumir que dicha situación fue despido injusto.*

*En este punto resulta pertinente, ahondar y verificar que presupuestos deben concurrir para que una persona sea sujeto de la protección con sustento en la estabilidad laboral reforzada reconocida a las personas por motivos de salud.*

*En reciente jurisprudencia, la Corte Constitucional en Sentencia T-020/21 indicó que la estabilidad laboral reforzada protege no solo a las personas con pérdida de capacidad laboral, sino también a las personas que tienen una afectación que les impide o dificulta sustancialmente el desempeño de sus labores, y que por esa circunstancia pueden ser objeto de tratos discriminatorios. En tal sentido, expone el máximo tribunal que para que pueda operar la estabilidad, es necesario:*

*"(i) que la condición de salud del trabajador le impida o dificulte sustancialmente el desempeño de sus funciones; (ii) que dicha circunstancia sea conocida por el empleador con anterioridad al despido; y, (iii) que no exista una causal objetiva que fundamente la desvinculación."*

*Así las cosas, se debe proceder a verificar si conforme a la documental probatoria se demuestra el primer presupuesto, esto es, si las condiciones de salud le impedían o dificultaban sustancialmente sus labores.*

*Conforme a la historia clínica expedida el 05 de mayo de 2022 (Folio 33 escrito tutela), resulta evidente que el paciente fue diagnosticado con "CONTUSIÓN DE OTRAS PARTES DE LA MUÑECA Y DE LA MANO (S602)", el cual se ha tratado con una serie de medicamentos para el dolor; no obstante ello por sí solo no implica que el accionante hubiere quedado en un estado que le impida o dificulte sustancialmente sus labores.*

*En ese orden de ideas, no existe un concepto técnico científico -que no siempre debe ser una calificación de incapacidad laboral-, del cual se extraiga que se le impida o dificulte sustancialmente el trabajo al empleado, máxime que a folio 27 del escrito de impugnación, se vislumbra un extracto de la historia clínica expedida el 22 de agosto*

*de 2022, donde refiere que el paciente cuenta con evolución hacia la mejoría; por otro lado, si bien se adjuntó en la impugnación de la sentencia las recomendaciones laborales (Folio 29 memorial impugnación), lo cierto es, que las mismas fueron expedidas de manera posterior al despido, siendo evidente que el empleador no conocía de tales recomendaciones.*

*Ahora, en cuanto a que el despido resultó arbitrario porque se basó en su estado de salud e incapacidades, el accionante no logró acreditar tal actuación, por los siguientes aspectos:*

*En un primer aspecto, no existía una incapacidad médica al momento del despido del empleado.*

*En un segundo aspecto, los documentos que reposan dentro del expediente no cuentan con un recibido por parte de la empresa en donde se determine que el empleador conocía del estado de salud, si bien aporta conversaciones de Whatsapp y audios, no se puede comprobar mediante este mecanismo sumario quienes son los intervinientes en las mismas, situación que probablemente se podrá esclarecer en un litigio laboral.*

*Y por último, el único documento oficial que se encuentra adjunto, es el acta de diligencia de descargos, pues allí se cruzaron argumentos entre empleado y empleador, comprobando que el accionante no reportó las novedades por incapacidad o las citas médicas que le programaban para los meses de abril y mayo, recuérdese que el despido se dio en el mes de agosto.*

*Por lo anterior, no se cumplen los presupuestos jurisprudenciales establecidos en la Sentencia de la Corte Constitucional T-020/21 para colegir que el accionante se encuentra en una situación de especial protección por su estado de salud.*

*No desconoce el Despacho que la terminación de un contrato de trabajo causa en el empleado un impacto de orden económico, sin embargo, el escenario para discutir la legalidad o no de la causal alegada por el empleador es el proceso laboral ordinario, puesto que no se demostró en el presente proceso constitucional que el accionante se*

*encontrara impedido o disminuido en su salud que le impidiera realizar sus labores, por lo que aceptar otra posición implicaría aceptar la intromisión del juez de tutela en asuntos de competencia del juez natural, la cual solo está habilitada bajo ciertas circunstancias, que no se presentaron.*

*El principio de subsidiariedad, conforme a la jurisprudencia constitucional, cede ante circunstancias especiales, las cuales habilitan el estudio de la acción de tutela. Sobre el particular la Corte Constitucional refiere que el recurso de amparo:*

*"(i) procede como mecanismo transitorio, cuando a pesar de la existencia de un medio ordinario de defensa para el reconocimiento de la prestación, este no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, conforme a la especial situación del peticionario; (ii) procede la tutela como mecanismo definitivo cuando el medio ordinario dispuesto para resolver las controversias, no es idóneo y eficaz, conforme a las especiales circunstancias del caso que se estudia. Además, (iii) cuando la acción de tutela es promovida por personas que requieren especial protección constitucional, como los niños y niñas, mujeres cabeza de familia, personas en condición de discapacidad, personas de la tercera edad, entre otros, el examen de procedibilidad de la acción de tutela es menos estricto, a través de criterios de análisis más amplios, pero no menos rigurosos." (CC T-471/17).*

*En ese orden de ideas, se debe verificar si alguno de las hipótesis memoradas se cumple en el presente asunto.*

*Para develar los dos primeros enunciados, es pertinente memorar que existe un escenario ordinario para debatir las contiendas laborales como la que nos ocupa, la cual resulta ser idónea y eficaz, máxime que no se demostró que el accionante este impedido o se le dificulte gravemente sus labores.*

*En este punto es necesario verificar si se demostró o no la existencia de un perjuicio irremediable, el cual debe ser inminente, grave y que necesite de medidas urgentes. Sobre el particular el Tribunal Constitucional ha indicado que:*

*"En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable" (CC T-318/17)*

*El accionante con los elementos de prueba no demostró la existencia de un perjuicio irremediable, dado que la manifestación de no percibir más ingresos no es suficiente, debía probar la existencia de un daño con grado de certeza, dado que no cuenta con recomendaciones médico-laborales que permite concluir la imposibilidad de ejecutar sus labores en el nuevo escenario de sus funciones.*

*Respecto al derecho al mínimo vital la jurisprudencia constitucional refiere que:*

*"El derecho al mínimo vital se relaciona con la dignidad humana, ya que se concreta en la posibilidad de contar con una subsistencia digna. Encuentra su materialización en diferentes prestaciones, como el salario o la mesada pensional, mas no es necesariamente equivalente al salario mínimo legal, pues depende del status que haya alcanzado la persona durante su vida. Empero, esta misma característica conlleva a que existan cargas soportables ante las variaciones del caudal pecuniario. Por lo mismo, ante sumas altas de dinero, los cambios en los ingresos se presumen soportables y las personas deben acreditar que las mismas no lo son y que se encuentran en una situación crítica. Esto se desprende de las reglas generales de procedencia de la acción de tutela contempladas en el artículo 86 de la Constitución y en el Decreto 2591 de 1991." (CC T-211/11)*

*Así las cosas, era del resorte del quejoso, demostrar su situación crítica, carga que no cumplió, puesto que todos sus esfuerzos probatorios solo obtuvieron como resultados,*

*demostrar la existencia de la relación laboral y la terminación de ella, sin acreditar una circunstancia que permita presumir el despido injusto.*

*Finalmente, el accionante no demostró ser un sujeto de especial protección constitucional, pues no cuenta con una edad que permita colegir ello, y pese a valerse de su estado de salud, no probó que dicho estado le imposibilite o dificulte su desempeño, recordando que pese a ser la acción de tutela un mecanismo informal y público, ello no es óbice para que no se cumplan con la carga de la prueba, propia de cualquier proceso.*

*En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- CONFIRMAR** el fallo proferido el 31 de agosto de 2022, por el JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN SESENTA (60) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C., por los motivos señalados en la parte considerativa de esta decisión.

**SEGUNDO.- NOTIFICAR** éste proveído por el medio más expedito a los intervinientes, de tal manera que se asegure su conocimiento.

**TERCERO.- REMITIR** el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme al artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Constanza Alicia Pineros Vargas**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 038**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63570d563366a5e028fb13213bf397b74ecfe11fcc2a1a58a4907974e861c42f**

Documento generado en 26/09/2022 04:58:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**